

En tal caso, de una interpretación coordinada del primer párrafo y de la regla 8.ª del artículo 354.a) del Reglamento Hipotecario, cabe colegir que también podrá el Registrador contestar a tal solicitud mediante documento firmado electrónicamente, sin perjuicio del valor de certificación de dicha información en caso de que haya sido firmada mediante firma electrónica avanzada, a instancia del solicitante.

c) Certificación, conforme a los artículos 223 y siguientes de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento. En este caso también ha de admitirse tanto que la solicitud (se trata de una técnica idónea para comprobar la identidad del solicitante, que ha de verificar el Registrador antes de emitir la certificación) como la expedición de las certificaciones tengan lugar por vía telemática y con firma electrónica, si bien se requiere inexcusablemente el uso de firma electrónica «avanzada» por el carácter de documento público que tienen las certificaciones de los Registros de la Propiedad y Mercantiles (cfr. artículo 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Ahora bien, en estos casos elementales razones de prudencia, de facilitación del uso de la certificación como medio de prueba en juicio o fuera de él, de seguridad jurídica y, en suma, de actuación profesional del Registrador en el ejercicio de su función pública, aconsejan que al tiempo de expedir tal certificación y antes de su remisión telemática al solicitante, su contenido íntegro y literal sea objeto de un traslado a papel y firmado con firma manuscrita por el Registrador, asignándole un número identificativo que se ha de consignar en la certificación electrónica, archivando la copia en papel (con valor de original) en el legajo correspondiente por orden correlativo. Con ello se permite la aplicación de la sencilla técnica de verificación y adveración del contenido de la certificación electrónica consistente en el cotejo con su original en papel, en caso de ser impugnada por aquél a quien perjudique, favoreciendo con ello su valor probatorio al permitir la aplicación del artículo 1.220 del Código Civil, basado precisamente en la técnica del cotejo de la copia con su matriz o protocolo.

6.º En cuanto a otras posibles aplicaciones de los medios tecnológicos previstos en el Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, en las relaciones con el Registro, sin carácter exhaustivo, cabe citar los siguientes:

a) Comunicación al presentante o interesado de los defectos observados en la calificación.

b) Transmisión de datos a través de las redes telemáticas mediante la que deben estar intercomunicados los Registradores a efectos de expedir publicidad formal solicitada desde Registro distinto del competente (cfr. artículos 332, números 7 y 8, del Reglamento Hipotecario y 12 del Reglamento del Registro Mercantil).

c) Transmisión de datos entre los Registradores y el Índice General Informatizado de fincas y derechos a que se refiere el artículo 398, c), del Reglamento Hipotecario (cfr. artículo 332.9 del Reglamento Hipotecario).

d) Solicitud y remisión de certificaciones de denominaciones inscritas en el Registro Mercantil Central (cfr. artículo 12 del Reglamento del Registro Mercantil).

e) Previa la celebración del correspondiente Convenio con las entidades interesadas, las comunicaciones de información registral de remisión periódica por los Registradores a distintos órganos de la Administración Pública: Ayuntamientos (a efectos de plusvalías), Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en cumplimiento del artículo 55 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, Ministerio de Justicia (estadísticas, certificaciones semestrales), etc.

Sin perjuicio de que el Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, no lo eleve a la categoría de requisito legal y, por ende, no subordine al mismo el reconocimiento de la eficacia y validez jurídica que se atribuye a la firma electrónica avanzada, la puesta en práctica de las medidas anteriores aconsejan, dados los especiales requerimientos de seguridad jurídica a que vienen sujetos en su actuación los Registradores, que el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en uso de su función de coordinación de la actividad profesional de los Registradores, conforme al artículo 4 de sus Estatutos Generales, asuma mediante Convenio celebrado con una entidad prestadora del servicio de certificación «acreditada» (cfr. artículo 6 del Real Decreto-ley 14/1999) la función denominada «autoridad de registro» (o entidad identificadora) en relación con los propios Registradores.

Es decir, el Colegio de Registradores puede actuar en este campo con especial idoneidad para cumplir, respecto de los Registradores que apliquen en su actuación profesional la tecnología de firma electrónica, la función encomendada a los prestadores de servicio de certificación de comprobar la identidad y cualesquiera circunstancias personales de los

solicitantes de los certificados, dado que tal función la pueden desarrollar los citados prestadores de servicios «por sí o por medio de una persona física o jurídica que actúe en nombre y por cuenta suyos» (lo que permite la participación en esta actividad por medio de los citados Convenios). Esta especial idoneidad deriva del hecho de la existencia en el Colegio de Registradores de un expediente de cada uno de los colegiados con constancia de todos los datos relevantes de identificación y de su condición de Registrador en servicio activo (vid. artículo 3.1 de los citados Estatutos Generales).

Igualmente resulta conveniente, por el mismo orden de razones, la celebración de otro Convenio con el Consejo General del Notariado, en atención a la importancia de la proporción numérica de los documentos de tipo notarial que acceden a los Registros de la Propiedad y Mercantiles, con objeto de intercambiar ambas corporaciones las respectivas «claves públicas» de sus miembros, facilitando con ello el recíproco acceso a las mismas.

7.º En cuanto a los sistemas de publicidad de las personas físicas o jurídicas prestadoras de servicios de certificación inscritos y sobre la posibilidad de que en los Registros Mercantiles exista un libro auxiliar que permita la identificación de aquéllas, este centro directivo entiende que los Registradores mercantiles pueden llevar libros auxiliares informatizados que faciliten tal identificación por sectores económicos o profesionales atendiendo la solicitud de información sobre una concreta actividad (construcción, alimentación, pesca, agricultura,...).

En consecuencia, los Registradores mercantiles deben dar publicidad de las personas físicas o jurídicas inscritas cuyo objeto social incluya la actividad de prestación de servicios de certificación, para lo cual llevarán un libro auxiliar informatizado que permita la identificación y publicidad de aquéllas.

Madrid, 26 de abril de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sres. Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

MINISTERIO DE HACIENDA

9288

RESOLUCIÓN de 15 de mayo de 2000, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 11 y 13 de mayo de 2000 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 11 y 13 de mayo de 2000 se han obtenido los siguientes resultados:

Día 11 de mayo de 2000:

Combinación ganadora: 47, 23, 48, 37, 3, 38.

Número complementario: 11.

Número del reintegro: 3.

Día 13 de mayo de 2000:

Combinación ganadora: 34, 43, 33, 4, 13, 22.

Número complementario: 9.

Número del reintegro: 1.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público se celebrarán los días 18 y 20 de mayo de 2000, a las veintiuna treinta horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 15 de mayo de 2000.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.